



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 34450
Condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
C C # 1001059343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 535 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 34450
Condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
C.C # 1001059343

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	34450
NOMBRE SUJETO	BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
CEDULA	1001059343
FECHA NOTIFICACION	14 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 535 DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 2 A NO 54 G 74 SUR BARRIO DANUBIO AZUL

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 14/06/2022 siendo las 11:51 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, quien lo atiende el señor ESTIVEN MARTINEZ (no aporta más datos) quien se presenta en calidad de Cuñado del sentenciado, al indagar por el paradero del mismo, este manifiesta que no se encuentra en el domicilio y aporta el abonado 3214981102 el cual asegura pertenece al privado de la libertad, acto seguido se realiza marcación al número antes señalado, el cual contestan pero al indicar la naturaleza de la diligencia cuelgan inmediatamente, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y a



la ausencia del penado, se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 29 de Mayo de 2020 a la pena principal de 70 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019 hasta la fecha sin solución de continuidad.

4.- Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de la Fiscalía 200 Delegada ante

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535
Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
Cédula: 1001059343
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

"BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia "el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA."

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477; al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

"BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia "el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA."

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535
Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
Cédula: 1001059343
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 13 de octubre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Efectivamente señor Juez, el día 06 de junio del año 2021, a eso de las noche, encontrándome en mi lugar de residencia donde me encuentro en prisión domiciliaria, mi madrecita quien venía presentando serios problemas de salud y me solicitó el favor que fuera o me desplazara hasta la droguería ubicada en la avenida principal del barrio, a comprar un antibiótico en razón a su estado de salud, y cuando iba caminando se eme acercaron unos patrulleros con una persona civil, afirmando que lo iba a robar y que yo iba acompañando, cuando por el contrario yo iba solo, procediendo los policiales a actuar de forma violenta y fue cuando el civil me ataco pegando en el pecho, y después fue cuando el policía trato de esposarme en forma violenta, y como quiera que no fui la persona que cometí los hechos narrados por el civil, opuse resistencia al proceder de los policiales y en ese momento como era una calle destapada, el policía se cayó y yo me caí encima de él y el policía resultado lesionado.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Al momento de levantarme del suelo, el policía cierra las esposas en mis manos, en forma violenta, me pega un puño en la cara y una patada en mi miembro inferior izquierdo y me llevaron hasta el CAI de BARRIO DANUBIO AZUL, donde el civil reconoce que yo no fui la persona que le hurte el celular y que me había confundido, por ello los policiales me judicializaron por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, y me trasladaron a medicina legal, donde di cuenta de los golpes que recibí por parte de los policiales que me capturaron.

Por ello, la judicialización fue por VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO y no por delito contra el patrimonio económico.

Como justificación de mi desplazamiento, en la fecha referida, a escasas dos cuadras donde me encuentro en prisión, fue con el propósito de comprar un medicamento a mi madrecita que se encontraba enferma, tal como la misma lo afirma en el memorial que se adjunta(...)"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 06 de junio de 2021, informo que salió de su domicilio comprarle unos medicamentos a su progenitora que tenía síntomas de covid-19, pero lo cierto es que dichas circunstancias no son creíbles para el despacho pues no se iba ir a comprar unos medicamentos desde la carrera 2 A No. 54 G -74 Sur de esa capital hasta la carrera 1 con calle 63, sumado a ello no se aporta copia de historia

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

clínica, en donde se demuestre efectivamente que su progenitora estuvo enferma.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el día 06 de junio de 2021 (fecha en la que fue encontrado en horas de la noche en la calle), es decir, el sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, ha cumplido 18 meses, 08 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 51 meses y 21 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto e la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535
 Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
 Cédula: 1001059343
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **51 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____

mandándole que contra la misma proceden los recursos de _____

Notificado, _____

Secretario(a) _____

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 29 de Mayo de 2020 a la pena principal de 70 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de noviembre de 2019** hasta la fecha sin solución de continuidad.

4.- Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de la Fiscalía 200 Delegada ante

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.”

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477 al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.”

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 13 de octubre de 2021, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el condenado indicó:

“Efectivamente señor Juez, el día 06 de junio del año 2021, a eso de las noche, encontrándome en mi lugar de residencia donde me encuentro en prisión domiciliaria, mi madrecita quien venía presentando serios problemas de salud y me solicitó el favor que fuera o me desplazara hasta la droguería ubicada en la avenida principal del barrio, a comprar un antibiótico en razón a su estado de salud, y cuando iba caminando se eme acercaron unos patrulleros con una persona civil, afirmando que lo iba a robar y que yo iba acompañando, cuando por el contrario yo iba solo, procediendo los policiales a actuar de forma violenta y fue cuando el civil me ataco pegando en el pecho, y después fue cuando el policía trato de esposarme en forma violenta, y como quiera que no fui la persona que cometí los hechos narrados por el civil, opuse resistencia al proceder de los policiales y en ese momento como era una calle destapada, el policía se cayó y yo me caí encima de él y el policía resultado lesionado.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Al momento de levantarme del suelo, el policía cierra las esposas en mis manos, en forma violenta, me pega un puño en la cara y una patada en mi miembro inferior izquierdo y me llevaron hasta el CAI de BARRIO DANUBIO AZUL, donde el civil reconoce que yo no fui la persona que le hurte el celular y que me había confundido, por ello los policiales me judicializaron por el delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, y me trasladaron a medicina legal, donde di cuenta de los golpes que recibí por parte de los policiales que me capturaron.

Por ello, la judicialización fue por VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO y no por delito contra el patrimonio económico.

Como justificación de mi desplazamiento, en la fecha referida, a escasas dos cuadras donde me encuentro en prisión, fue con el propósito de comprar un medicamento a mi madrecita que se encontraba enferma, tal como la misma lo afirma en el memorial que se adjunta(...)"

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 06 de junio de 2021, informo que salió de su domicilio comprarle unos medicamentos a su progenitora que tenía síntomas de covid-19, pero lo cierto es que dichas circunstancias no son creíbles para el despacho pues no se iba ir a comprar unos medicamentos desde la carrera 2 A No. 54 G -74 Sur de esa capital hasta la carrera 1 con calle 63, sumado a ello no se aporta copia de historia

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

clínica, en donde se demuestre efectivamente que su progenitora estuvo enferma.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, pues tal y como se evidencia con el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR.

Así las cosas, como el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 29 de noviembre de 2019, hasta el día 06 de junio de 2021 (fecha en la que fue encontrado en horas de la noche en la calle), es decir, el sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, ha cumplido 18 meses, 08 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 51 meses y 21 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto e la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI, 535

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **51 meses y 22 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA
CARRERA 2 A No. 54 G - 74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10257

NUMERO INTERNO 34450
REF: PROCESO: No. 110016000000202000009
C.C: 1001059343

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA DEL OCHO (8) DE JUNIO DE 2022, (I) REVOCAR AL PENADO LA PRISION DOMICILIARIA, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 14 DE JUNIO DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-34450-14) NOTIFICACION AI 535 DEL 08-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá.

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>

Asunto: (NI-34450-14) NOTIFICACION AI 535 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 535 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN CAMILO - ALVAREZ ESTRELLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14º. DE EJECUCION Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.D.C.
E. S. D.

REF. No. 11001- 60 - 00 – 000 – 2020- 00009 – 00
NUMERO INTERNO: 34450
CONDENADO: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA C.C.No.
1001059343

ENRIQUE PINTO ORTIZ, mayor de edad, con oficina profesional ubicada en la Cra. 7 No.12-B-63 of. 307 de Bogotá. D.C., correo electrónico enriquepintoortiz@hotmail.com, identificado con la C.C. No. 14.246.977 de Melgar y T.P. No. 40.99 del C.S.J, obrando como defensor del señor **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, actualmente privado de su libertad en prisión domiciliaria, respetuosamente manifiesto mi inconformidad y por consiguiente interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICION y APELACION** en contra de la providencia calendada Junio 8 del 2022, mediante la cual **REVOCÓ EL SUSTITUTO de PRISIÓN DOMICILIARIA**, a mi representado.

Por consiguiente ruego a Ud, distinguida Juez, o en su defecto al superior inmediato que ha de conocer el recurso de **APELACION** interpuesto, que previo los razonamientos que a continuación expongo:

PETICIÓN

Se revoque o modifique el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha 8 de Junio del 2022 y en su defecto se deja sin valor ni efecto la misma, para que mi defendido continúe en prisión domiciliaria.

SITUACIÓN FÁCTICA:

El Juzgado 14º. De Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá. D.C., mediante providencia calendada 8 de junio de 2022, revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA** ordenando además que la pena que resta por cumplir se purgue en un sitio de reclusión domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA PROFERIRSE REVOCARSE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Como consideraciones para revocarse la prisión domiciliaria al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, el Despacho para efectos de **REVOCAR** la prisión domiciliaria que gozaba mi representado se afirma que se corrobora por oficio allegado de la parte de la fiscalía 200 delegado ante los jueces URI en donde se indicó (Que de acuerdo al informe de flagrancia el día 6 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje y fue capturado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA** a las 23:30 horas por la Carrera 1 con Calle 63, donde estaba siendo agredido por unas personas y proceden a protegerlo y conducirlo al **CAI DEL BARRIO DEL DANUBIO AZUL**, cuando trato de huir y cayendo junto con un policial al suelo donde este último resulto lesionado por donde fue judicializado por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**).

Frente a ello se define lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código Penal e igualmente el artículo 477 de la Ley 906 del 2004.

De igual forma se transcribió lo afirmado por mi representado dentro del artículo 477 del C.P.P.

Concluyendo el Despacho que mi representado **ALVAREZ ESTRELLA**, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto intramural domiciliaria y que no es creible que fuera a comprar unos medicamentos de su progenitora y desplazarse a la Carrera 1 con Calle 63, además que no se aportó historia clínica para demostrar la enfermedad de su progenitora.

Con ello se afirma por parte del despacho que se evidencia que el proceso de rehabilitación, no está surtiendo ningún efecto positivo por lo que se **REVOCO** la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE MODIFIQUE O REVOQUE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Como es de conocimiento los recursos de reposición y apelación son los mecanismos legales, estatuidos para que como efecto del principio de contradicción, los sujetos procesales que consideren no ajustadas a derecho las decisiones judiciales, puedan ser objetos de estudio por parte del funcionario judicial o del superior, para que se haga un análisis nuevamente y si es el caso se revoquen o modifiquen los mismos, esta es la esencia del principio de la contradicción y de la doble instancia.

Cuando existe inconformidad respecto de una decisión proferida, en materia penal, es de singular importancia que nuevamente el funcionario que expidió o el superior jerárquico, del funcionario encargado, de tomar una decisión en primera instancia pueda libremente estudiar y evaluar, las argumentaciones expuestas y llegar, por lo tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, se desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritan un razonamiento y un juicio diferente.

El ámbito de los recursos interpuestos –reposición y apelación están demarcado única y exclusivamente en el sentido que si mi defendido incumplió el haber permanecido en su lugar de residencia el día 8 de Junio del año 2021, ello se hizo justificadamente y no porque era su deseo, incumplir las obligaciones adquiridas, tal como el mismo lo afirmó en su escrito cuando hizo uso del traslado del Artículo 477 del C.P.

Y además, que cuando iba se desplazaba se acercaron unos patrulleros con una persona de civil, afirmando que él los iba a robar y que iba acompañado pero con ello no corresponde a la verdad porque él iba solo, luego de ello lo policías actuaron en forma violenta y un civil lo atacó pegándole en el pecho, procediendo el policial al tratar de esposarlo de forma violenta, a lo cual opuso resistencia, habiéndose caído el y el policía resultando lesionado ese último.

Luego de ello, el policial le cierra la esposas de forma violenta y le pega un puño en la cara y una patada en el miembro inferior izquierdo y lo condujeron a el **CAI DEL BARRIO DANUBIO AZUL**, donde el civil reconoció que **ALVAREZ ESTRELLA**, no fue la persona que pretendía hurtarle el celular y lo había sido confundido, por ello los policiales lo judicializaron por el delito de **VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO**, habiéndose sido traslado a medicina legal donde se dio cuenta de las lesiones que recibió.

Esta exculpación que rindiera mi representado **ALVAREZ ESTRELLA** oportunamente a su despacho considera el suscrito defensor que encuentra total respaldo probatorio por los siguientes aspectos:

En **PRIMER** lugar no puede ser creíble que si mi representado **ALVAREZ ESTRELLA** la noche de autos, hubiera pretendido hurtarse un celular y no hubiera sido judicializado por el delito de **HURTO**.

SEGUNDO, de otra parte para nadie es de desconocimiento que muchas veces la policía, al judicializar o capturar a las personas proceden irregularmente y cierran las esposas en las manos del capturado, con violencia, las aprietan mucho y además en muchas ocasiones también se lesionan al capturado como aconteció con mi representando, situación que dio lugar a que mi defendido, no aceptara el procedimiento irregular de los policiales y se cayera con el policial al piso, donde resultó lesionado dicho funcionario, ello no lo ha negado **ALVAREZ ESTRELLA**, así lo consigno en su escrito al momento del traslado del artículo 477 del C.P.P.

De otra parte distinguida Juez el barrio donde permanece mi defendido en prisión domiciliaria es el **BARRIO DANUBIO AZUL**, más exactamente en la Carrera 2 A # 54 G – 74 SUR, y los hechos que dieron origen a su aprehensión sucedieron escasamente aproximadamente a tres (3) cuadras y fue judicializado en el **CAI del BARRIO DANUBIO AZUL**, y los policiales hacían parte del mismo CAI mencionado, y no como se anotó equivocadamente que su captura se dio en la Carrera 1 con Calle 63, esto es al parecer en **BARRIO CHAPINERO** porque esta manera si tendría que aceptar que mi representado se había retirado muy equidistante de su sitio de reclusión.

Con esto quiero aclarar que a mi defendido se le aprehendió o se le capturo a escasas tres (3) cuadras, del lugar donde se encuentra en prisión domiciliaria por ello fue que la judicialización por el delito de **VIOLENCIA CONTRA EL SERVIDOR PUBLICO**, se realizó precisamente en la **URI de CIUDAD BOLIVAR**, porque si hubiera sido capturado en otro sitio diferente como se afirma esto es la carrera 1 con calle 63 esto es en **CHAPINERO**, su judicialización se hubiera realizado en la **URI de PALOQUEMAO**.

Respecto de la exigencia que no se allego la historia clínica de la madre de mi representado hay eventualidades, o enfermedades cuya patología no requiere historia clínica sino que el tratamiento se hace con medicamentos en la residencia, como aconteció con la progenitora de mi representado.

Con estos argumentos distinguida Juez o funcionario que decida el recurso de **APELACION**, dan la razón para que se **REVOQUE** la decisión y se le permita que mi defendido continúe en prisión domiciliaria purgando a la pena a la que fue condenado.

Si su despacho considera pertinente verificar si efectivamente la captura de mi representado se dio en **CHAPINERO** o en el **BARRIO DANUBIO AZUL**, basta con verificar la documentación que se allego y con ello se resuelve las dudas sobre este particular.

Insisto que si mi defendido la noche autos justificadamente salió de su hogar, no fue con el propósito de cometer ninguna conducta punible, ni ausentarse deliberadamente de su hogar, ni menor no cumplir con las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, sino con el solo propósito de comprarle un medicamento a su progenitora acto este que cualquier ser humano lo hubiera realizado.

Ruego entonces con estos argumentos se **REVOQUE** el auto recurrido.

Gracias Señora Juez,



ENRIQUE PINTO ORTIZ
T.P. No. 40.944 del C.S.J.